

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. . . . 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer tres invasiones del cólera y cuatro defunciones. En Monforte cinco invasiones y cuatro defunciones.

En Novelda una defuncion y ninguna invasion.

En San Vicente una defuncion de persona procedente de Villafranca.

En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

No se ha recibido noticia de nuevas invasiones en los pueblos donde las hubo en días anteriores.

Provincia de Tarragona.

En Mora de Ebro no hubo ayer invasion alguna del cólera y falleció uno de los invadidos anteriores.

En Borjas del Campo una defuncion y ninguna invasion.

En Garcia hubo anteayer una invasion y dos defunciones. De ayer no hay noticias.

En Corbera en los días 19 y 20 hubo dos defunciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1884.

—El Director general interino, G. Fernandez de Cadorniga.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de

Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«La «Gaceta» de hoy publica el siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante. En Elche hubo ayer una invasion del cólera y ninguna defuncion. En Novelda una invasion y dos defunciones. En Monforte dos invasiones y dos defunciones. En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.—Provincias de Lérida y Tarragona. A las cuatro y media de la madrugada no se habian recibido noticias.

«Segun los partes recibidos de nuestros cónsules en el extranjero, las noticias del cólera, son las siguientes: En Tolon en las 24 horas últimas han ocurrido 2 fallecimientos. En Sauve 1 id. En Nimes 2 id. En Perpignan 1 id. En Thuir 4 id. En Mallas 1 id. En Prades 1 id. En Ethoar 1 id. En Vinca 4.—En Nápoles, de la media noche del 21 á la del 22 hubo 253 invasiones, seguidas de 82 defunciones y 70 más de casos anteriores. En Cura 171. Cercanías 59 casos, con 39 defunciones. En cinco pueblos de cuatro provincias 6 casos y 4 muertos.—Provincia de Génova. En Spezia 23 casos y 9 defunciones. Resto provincia 6 casos. Roma un caso seguido de muerte en persona procedente de Maccanese.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 24 de Setiembre de 1884.

El Gobernador interino,
Juan B. Martin.

Núm. 582.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los confinados Miguel Calderon Caffa, de 24 años de edad, estatura

un metro 180 milímetros, ceja y pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, y Domingo Redo Fernandez, de 24 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, pelo y ceja castaño, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba poca y buen color, y tiene tres infartos en la garganta, fugados del penal de Madrid en la noche del día 21 del actual, los que caso de ser habidos serán puestos á mi disposicion.

Córdoba 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 599.

De orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y por ausencia del señor Gobernador civil de la provincia, quedo encargado del mando interino de la misma.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador interino,

Juan Bautista Martin.

Núm. 597.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Real Decreto de 23 de Febrero de 1883, ha acordada esta Corporacion reproducir las prevenciones siguientes.

1.ª Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, así como los

de aquellas que tengan el carácter de tales, procederán inmediatamente á formar tres ejemplares de la matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á las mismas en el semestre anterior de Enero á Junio, con arreglo al último modelo aprobado; cuyos estados presentarán seguidamente á la Junta local respectiva.

2.ª En los pertenecientes á las escuelas de párvulos é incompletas que asistan alumnos de ambos sexos, cuidaran los Maestros de ellas de expresarlos con separacion, haciendo un resumen del número de niños y otro del de niñas.

3.ª Las Juntas locales de primera enseñanza, conservarán uno de los indicados ejemplares, y remitirán los otros dos á esta Corporacion, debidamente autorizados, en todo el mes de Octubre próximo.

4.ª Con el fin de que este servicio tan preferente se cumpla con rigurosa exactitud, la Junta está dispuesta á imponer el correspondiente correctivo á los Profesores que falten, y á exigir á las autoridades locales la responsabilidad en que, por apatía ó negligencia, incurran.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán participar á los Maestros las prescripciones anteriores, y dar conocimiento de haberlo así verificado.

Córdoba 23 de Setiembre de 1884.—El Gobernador Presidente, Joaquin Garcia y Espinosa.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 598.

La Junta en sesion de 20 del actual, ha acordado prevenir á los

Maestros y Maestras de escuelas públicas de la provincia, que hasta hoy han dejado de presentar las cuentas de material de sus respectivas clases, correspondientes al pasado año económico de 1883 á 84, que en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta circular en el «Boletín oficial» cumplan este servicio, en la forma que dispone el artículo 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, con el fin de evitarles los perjuicios que en caso de omisión pudieran irrogárseles. De referidas cuentas remitirán á esta Corporación copia autorizada, con la de todos los justificantes que obren en la original, manifestando en todo caso por oficio las razones que hayan tenido para dejar de presentar las referidas cuentas.

De la presente circular darán los Alcaldes inmediato conocimiento á los Maestros y Maestras de sus localidades respectivas, encareciéndoles su más pronto y eficaz cumplimiento.

Córdoba 23 de Setiembre de 1884.—El Gobernador Presidente, Joaquín García y Espinosa.—El Secretario, Nicolás Dalman.

Núm. 583.

Banco de España.

Recaudación de contribuciones é impuestos de Palma del Río.

Habiendo recibido orden de la Recaudación general para que inmediatamente se proceda á la cobranza del primer trimestre del corriente periodo económico y atrasos por concepto de territorial, industrial é impuesto de sal de esta localidad, el recaudador que suscribe, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, participa que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en este distrito municipal en los días del 24 al 29 del mes de la fecha, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el punto ó sitio de costumbre.

En su consecuencia para que llegue á conocimiento de los interesados, y con el fin de que los mismos no sufran los recargos que previene la Instrucción en su artículo 16, se invita á los mismos y á sus representantes en virtud del art. 13 de la misma, por medio del presente anuncio, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, para lo cual recibirán del recaudador que suscribe el oportuno recibo de talón sin enmienda alguna, á menos que esta no se halle salvada en el mismo recibo por medio de nota y con el sello de la Administración, de-

biendo conservar este en su poder como único documento fehaciente y reconocido para acreditar el pago.

Igualmente se hace saber á los contribuyentes que el art. 11 de la citada Instrucción prohíbe terminantemente á esta recaudación hacer entrega del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros anteriores de la misma contribución.

Palma del Río á 19 de Setiembre de 1884.—El Recaudador, Eduardo Velasco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 559.

Alcaldía constitucional de Benamejil.

Provincia de Córdoba.—Partido judicial de Rute.—Distrito electoral de Priego.—Sección electoral de Benamejil.—Término municipal de Benamejil.

Lista de los electores que han emitido sufragio en la indicadas de este colegio.

(Continuación.)

D. Cristóbal Labrador Sanchez

José Arjona Aragon

Antonio Gomez Cabello

Antonio Mesa Torralbo

Manuel Artacho Plasencia

Manuel Galindo Ruiz

Francisco Lara Benitez

Felipe Arias Granados

Juan Muñoz Ramirez

Juan Leiva Leiva

Juan Lara Cruz

Gerónimo Cabello Sanchez

Francisco P. Monjibas Hidalgo

Francisco Garcia Montés

Antonio Arjona Aranda

Antonio Crespo Lara

Juan José Pedrosa Sanchez

Juan Antonio Nuñez Galindo

Juan Arjona Medina

Juan Manuel Gomez Dominguez

Luis Morente Gallardo

Manuel Lara Gomez

Manuel Cruz Caballero

Juan Gomez Sanchez, mayor

Juan de Lara Sanchez

Juan Aragon Lara

Mariano Hidalgo Ruiz

Manuel del Pino Lara

Miguel Pino Cuenca

Nicolás Espejo Arjona

José Lucena Pedrosa

José Molina Nuñez

Juan Velasco Sanchez

Juan Garcia Lopez

Juan Gomez Navarro

Nicolas Frias Cruz

Pedro Aguilar Labrador

Antonio Aguilera Torres

Andrés Royon Leiva

Gerónimo Velasco Ruiz

Isidro Arjona Garcia

Cristóbal Pedrosa Lara

Cristóbal Torres Gallardo

Antonio Lopez Artacho

Blas Gisbert Campis

Cristóbal Dominguez Torralbo

Pedro Cruz Leiva

D. José Carreira Dominguez

José Fuentes Carrion

Juan Pedrosa Gaijano

Patricio Leiva Adalid

Benito Cabello Carreira

Juan Delboy Granados

José Gomez Cabello, mayor

Juan Aguilar Sanchez

Juan Villalba Montes

José Ramirez Viola

José M. Gallardo Velasco

José Royon Ramirez

Francisco Pedrosa Sanchez

Francisco Sanchez Leiva

Francisco Casado Sanchez

Francisco Cabello Ariza

Francisco Granados Aragon

Antonio Linares Labrador

Andrés Moreno Sanchez

Antonio Lara Motero

Antonio Torres Sanchez

Alonso Arjona Gamez

Antonio Pinto Ramirez

Antonio Aguilar Nuñez

Antonio Linares Torres

Francisco Viola Sanchez, mayor

Federico Cabello Ariza

Francisco Leiva Garcia

Francisco Caballero Ariza

Francisco Velasco Lopez

Fernando Arjona Lara, menor

Francisco Plasencia Martin, menor

Francisco Arjona Lara (Canelo)

Francisco Dorado Lara

Fernando Acero Rosas

Francisco Gomez Villalba

José Cabello Aguilar

Juan Gomez Ramirez

Juan Benitez Garcia

José Ariza Medina

Juan José Espejo Dominguez

Juan Bautista Sanchez Linares

José Granados Crespo

Juan Manuel Leiva Adalid

José Espejo Martin

Juan Torralbo Carmona

Juan Nepomuceno Moliz Baron

José Pinto Lucena

Juan Lara Nuñez

Juan Acero Arjona

Juan Antonio Lopez Moreno

Joaquín Molina Nuñez

Juan Ramirez Moreno

José Leiva Caballero

Juan Aragon Gimenez

José Quevedo Pacheco

José Labrador Quevedo

José Ramirez Aragon

Juan Frias Enriquez

Juan Plasencia Garcia

Juan Moran Diaz

José M. Reina Arjona

José Crespo Leiva

Juan Gomez Montes

Juan Arjona Albares

José Torres Leiva

José Pedrosa Artacho

Juan Leiva Dorado

Juan Espejo Lara

Juan Sanchez Ruiz

Luis Leiva Arjona

Juan Cruz Cabello

Luis Leiva Rios

Luis Reyes Amo

Mateo Nuñez Nuñez

Manuel Nuñez Villalba

Manuel Fuentes Sanchez

Pedro Avila Martin

Manuel Gomez Sanchez, menor

Nicolás Moreno Espejo

Rafael Granados Galindo

D. Antonio Ponferrada Pedrosa

Vicente Velasco Ramires

Cristóbal Parra Games

Angel Moliz Baron

Rafael Gallardo Torres

Juan Manuel Gomez Chocano

Francisco Villalba Aguilar

Francisco Ruiz Lopez

Bernardo Puerto Cabello

Cristóbal Sanchez Velasco

Agustín Gomez Carbonell

Antonio Pedrosa Carmona

Juan Pedrosa Garcia

José Ariza Medina

Juan José Lara Pino

Pedro Fuentes Guerrero

Nicolás Espejo Cabello

Juan Lara Prieto

José Ariza Montes

(Se continuará.)

Núm. 577.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Industrial.

D. Juan Jurado y Cabello recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi uso en Bujalance á 18 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Salvador Maria de Castro y Coca.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Bujalance á 18 de Setiembre de 1884.—El Recaudador, Juan Jurado

JUZGADOS.

Núm. 593.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal de desahucio que se sigue en este Juzgado á instancia de doña Encarnacion Saenz contra don Manuel Corona y Garcia, he man-

dato se vendan en pública subasta varios muebles de casa, cuyo por menor y aprecio aparecen en dicho expediente, para cuyo acto ha señalado el día seis de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado calle de José Rey número 2, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio y consignando el rematante el precio en el acto de la subasta.

Dado en Córdoba á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 111.

Comision de Ventas é investigacion de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 27 de Octubre de 1884, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda, Comisionado principal de Ventas y el Escribano D. Federico Duarte Luna, que tendrán efecto en las Casas consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana, y en la cabeza de partido judicial de Lucena.

Partido de Lucena.—Lucena.

Primera subasta.—Menor cuantía.—Fincas rústicas.—Estado.

Número 692 de inventario. Una suerte de tierra olivar, término de Lucena y procedente del Estado; mide una extension superficial de 1 fanega ó sean 62 áreas y 60 centiáreas; linda L. tierras calma de Atanasio Martos, N. olivar de José Covacho Quesada, P. igual pródigo de Antonio Zaro Garcia y S. olivar de Francisco Covacho: tasada en venta por los peritos en 400 pesetas y en renta en 5, por la que ha sido capitalizada en 113 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 691 de inventario. Una suerte de tierra calma, de igual término y procedencia que la anterior, y mide una cabida de 4 celemines, ó sean 20 áreas y 86 centiáreas; linda L. olivar de D. Francisco Garcia, de D. Agustin de Lara y viñedo de D. Francisco de Doblas y á N., P. y S. arrecife que se dirige de esta ciudad á Málaga: tasada por los peritos en venta en 100 pesetas y en renta en 6, por la que se ha capitalizado en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 693 de inventario. Una suerte de tierra calma con 6 plantas de olivo y 2 de encinas, de igual término y procedencia que las anteriores, y mide una cabida de 6 celemines y 1 cuartillo, equivalentes á 32 áreas y 60 centiáreas; linda L. monte alto del Sr. Marqués de la Corte, S. camino de Rute y P. y N. olivar nuevo de los herederos de Juan Gil: tasada por los peritos en venta en 125 pesetas y 6 en renta, por la que ha sido capitalizada en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 695 de inventario. Una suerte de tierra calma, en el expresado partido y de igual procedencia que las anteriores; mide una cabida de 8 celemines y 1 cuartillo, ó sean 43 áreas y 4 centiáreas; linda L. tierras de Francisco Garcia, S. y P. el arroyo del desagüe del pueblo de Encinas Reales y N. el camino que de esta villa se dirige para Rute: tasada en venta por los peritos en 412 pesetas 50 céntimos y 20 pesetas 75 céntimos en renta, por la que ha sido capitalizada en 466 pesetas 87 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 688 de inventario. Una suerte de tierra calma con algunas matas de tarage; mide una cabida de 7 fanegas, ó sean 4 hectáreas, 33 áreas y 24 centiáreas, y linda L. el rio llamado Anzur, N. estacada nueva de los Sres. Prietos, vecinos de Encinas Reales, S. igual pródigo de contravecinios de Benamejí y P. olivar de varios vecinos de Encinas Reales: tasada por los peritos en venta en 700 pesetas y 35 en renta, por la que ha sido capitalizada en 788 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Partido de Cabra.—Pueblo de Zuheros.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.

Número 4586 de inventario. Dehesa llamada Cerro de las Campanillas y Llano de Lanusto, sita en este término y procedente de sus Propios; mide una cabida de 66 fanegas de tierra y pedrizas, de 3.ª calidad, ó sean 40 hectáreas, 39 áreas y 86 centiáreas; linda N. tierras llamadas

del Pozuelo, de D. Francisco Poyato Fernandez, E. tierras de D.ª Guadalupe Cantero, D. Juan Garcia, D. Antonio Perez Gomez, D. Francisco Ordoñez, D. Manuel Luna, D. Lorenzo Sevillano, D. Vicente Cantero, D. Juan Perez Luna y D. Antonio Lopez Arroyo, S. tierras de labor de Julian de Zafra y O. Hoyos de los Huecos y Atalayuelas: tasada en venta por los peritos en 990 pesetas y 48 en renta, por la que se ha capitalizado en 1080 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4599 de inventario. Otra dehesa llamada Las Atalayuelas, de la misma procedencia y término que la anterior; mide una cabida de 95 fanegas de tierra y pedrizas, de 3.ª calidad, ó sean 58 hectáreas, 14 áreas y 95 centiáreas; linda N. tierras de D. Miguel de Luna, D. José Leon Expósito, D. Tomás Romero, D.ª Manuela Cantero, D. Francisco Cantero, D. Francisco Romero, D.ª Manuela Cantero, D. Manuel Poyato, D. Estéban Arrevola, D. Francisco Poyato Porras, D. Rufino Romero, D. Juan Zafra Guijarro, D. Francisco Perez Zafra, D. Rafael Perez Zafra, D.ª Maria del Carmen Poyato Fernandez y otros, E. Hoyo de los Huecos, S. tierras de D. Cristóbal Vergara y la Algaida de D. Lorenzo Garcia y O. otras de D. Juan Elias Poyato y D. Cristóbal Vergara: tasada en venta por los peritos en 1425 pesetas y en renta en 64, por las que se ha capitalizado en 1440 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4597 de inventario. Un pedazo de terreno llamado segunda pedriza de Llanos Bajos, del mismo término y procedencia que las anteriores; mide una cabida de 9 fanegas de tierra y pedrizas, de 3.ª calidad, ó sean 5 hectáreas, 50 áreas y 89 centiáreas; linda N., E. y S. tierras de D. Francisco Romero y O. otras de D.ª Vicenta Cantero: tasada en venta por los peritos en 157 pesetas y 7 pesetas 25 céntimos en renta, por la que se ha capitalizado en 463 pesetas 13 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 4596 de inventario. Una dehesa llamada Montosilla, término de la villa de Zuheros y procedente de sus Propios; mide una cabida de 37 fanegas de tierra y pedrizas accidentadas, de 3.ª calidad; linda N. tierras del Pozo Nuevo, E. mojonera de Luque, S. tierras de D. Magdalena Poyato, D. Santos Serrano y D. Pablo Camacho Fernandez y O. cañada de la fuente de Zazza y camino del mismo nombre: dentro del perímetro de esta finca se encuentra una fanega de tierra de la propiedad de D. Juan de Luna Gomez, que queda segregada de la cabida de esta: tasada por los peritos en venta en 647 pesetas 50 céntimos y en renta en 28, por la que se ha capitalizado en 630 pesetas, sirve de tipo para la subasta el de la tasacion.

Núm. 4595 de inventario. Otra dehesa llamada Cerro de Lobatejos, término y procedencia igual á las anteriores; mide una cabida de 121 y 1/2 fanegas de pedrizas muy accidentadas y monte bajo, de 3.ª calidad, ó sean 64 hectáreas, 39 áreas y 75 centiáreas; linda N. tierras de D. Nicolás Lozano, E. dicho señor y mojonera de la villa de Luque, S. mojonera de Carcabuey y O. la citada mojonera y tierras de D. Nicolás Lozano: tasada en venta por los peritos en 2126 pesetas 25 céntimos y 96 en renta, por la que se ha capitalizado en 2160 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4594 de inventario. Otra dehesa llamada Cerro de los Murcielagos, de la misma procedencia é igual término que las anteriores; mide una cabida de 120 fanegas de tierra y pedrizas muy accidentadas, de 3.ª calidad, ó sean 73 hectáreas, 45 áreas y 20 centiáreas; linda N. camino de la Atalaya y de Malos Vientos, E. tierras de D. Félix Robles, D. Manuel Arroyo Mansilla, Antonio Camacho Espejo y otros, S. tierras de D. Manuel Porras, D. Tomás y D. Juan de Dios Savariego, D. Gregorio Camacho, D. Rafael Padilla Perez y camino del Llano del Moro y O. tierras de D. Antonio Zafra y D. Manuel Savariego: tasada en venta por los peritos en 2100 pesetas y 90 en renta, por la que se ha capitalizado en 2025 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta las 2100 pesetas de la tasacion.

Núm. 4593 de inventario. Otra dehesa llamada Loma del Buhoy Navarro del Rio, término y procedencia igual á las anteriores; mide una cabida de 49 fanegas de tierra y pedrizas, de 3.ª calidad, ó sean 29 hectáreas, 99 áreas y 29 centiáreas; linda N. tierras de D. Lorenzo Garcia, cuesta de las Parras y cuesta del Rio, E. arroyo de la Zanadilla, S. D. Santos Serranos, D. Pantaleon Romero y tierras del Excmo. Sr. Conde de Luque y O. otras de D.ª Maria Juliana: tasada en venta por los peritos en 857 pesetas y 38 en renta, capitalizada por esta en 865 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4592 de inventario. Otra dehesa nombrada del Cabis y Llanillos del Censo, de igual término y procedencia que las anteriores, y su cabida es de 221 fanegas de tierra y pedrizas, muy accidentadas, de 3.ª calidad, equivalentes á 135 hectáreas, 27 áreas y 41 centiáreas; linda N. tierras de D. Victoriano Poyato, D. Juan Romero Poyato y otros, E. mojonera de Luque, tierras de D. Manuel Ruiz, D. Francisco Fernandez y D. Nicolás Lozano, S. Escalazuela de la Piedra del Rayo, línea recta al Pilon de Sopalmillo y O. dehesa de las Ayanadas: dentro del perímetro de esta finca se encuentran dos pedazos de terreno de propiedad particular, que componen en junto 2 fanegas de tierra que quedan segregadas de la cabida de esta: tasada por los peritos en venta en 3315 pesetas y 150 en renta, capitalizada por esta en 3375 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4591 de inventario. Otra dehesa que nombran Hoyo de los Huecos y Cuchillas, término de la villa de Zuheros y procedente de sus propios; mide una cabida de 77 fanegas de tierra y pedrizas, de 3.ª calidad, equivalentes á 47 hectáreas, 13 áreas y 17 centiáreas; linda N. dehesa de Atalayuelas, Cerro de las Campanillas y Llano de Lanuste, E. tierras de D. Antonio Sabariego, D. Francisco Poyato y otros, S. la

Algaída y tierras de D. Cristóbal Vergara y O. dicho señor y dehesa de Atalayuelas; tasada por los peritos en venta en 1347 pesetas 50 centimos y 60 pesetas en renta, por la que se ha capitalizado en 1350 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4590 de inventario. Otra dehesa llamada Pedriza del Peral, de igual término y procedencia que las anteriores: mide una cabida de 53 fanegas de tierra y pedrizas, de 3.ª calidad, equivalentes á 32 hectáreas, 44 áreas y 13 centiáreas; linda N. tierras de D. Santos Serrano, D. Ignacio Cantero y D. Cristóbal de Mesa, E. otras de D. Francisco Cantero, S. tierras del Excmo. Sr. Conde de Luque y O. otras de D. Dionisio Mesa, D. Francisco Uveda y otros; tasada en venta por los peritos en 927 pesetas y 42 en renta, por la que se ha capitalizado en 945 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4589 de inventario. Un pedazo de terreno en el cerro de los Municipales, al sitio de Linares, de igual término y procedencia que las anteriores dehesas y mide una cabida de 4 fanegas de tierra de pedrizas, de 3.ª calidad, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas; linda N. y O. tierras de D. Gregorio Camacho, E. otras del Cerro de los Murciélagos y Sur el camino del Hano del Moro; tasada por los peritos en venta en 80 pesetas y 3 en renta, por la que ha sido capitalizada en 72 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta las 80 pesetas de la tasación.

Núm. 4588 de inventario. Una dehesa llamada Pecho de las Vitechuelas y Castillarejo, procedente de los propios de esta villa y término de la misma: mide una cabida de 85 fanegas de tierra y pedrizas de 3.ª calidad, equivalentes á 52 hectáreas, 2 áreas y 85 centiáreas; linda N. capellanía de D. Manuel Bujalance, haza de Tomás Poyato Cantero, D. Pantaleón Cantero y otros, E. mojonera del término de Luque, S. tierras de D. Arroyo Mancilla y O. otras de D. Félix Roble y el Cerro de los Murciélagos; tasado en venta por los peritos en 1275 pesetas y 56 en renta, por la que se ha capitalizado en 1260 pesetas, sirviendo para la subasta las 1275 pesetas de la tasación.

Núm. 4587 de inventario. Otro pedazo de terreno llamado de la Atalaya, de igual término y procedencia que el anterior: mide una cabida de 2 fanegas de tierra y pedrizas, de 3.ª calidad, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 2 centiáreas; linda N. Pedriza de la Atalaya, E. camino del mismo nombre, S. tierras de D. Valentia Maez y O. otras de D. Pedro Mesa; tasado en venta por los peritos en 40 pesetas y en una peseta 80 centimos en renta, por la que se ha capitalizado en 41 pesetas 50 centimos, tipo para la subasta.

NOTA. A la vez que en esta capital se verificará igual remate de las últimas trece fincas en cabra, partido judicial á que pertenece la villa de Zuheros.

OTRA. A las anteriores fincas no se le conocen cargas ni gravámenes alguno.

Lo que se publica para general conocimiento.—El Comisionado principal de Ventas, Fernando Alcántara y Muñoz.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 45 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los

compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de Bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfará por impuesto de traslación de Dominio, 100 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrierán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 centimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.